

PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 24 DE MAYO DE 2011.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.**- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5°, 12, 14 y 15, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y Tercero Transitorio de la Ley de Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal.

Artículo 2.- Además de los conceptos que expresamente señala el artículo 3° de la Ley, para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Asesoría: Orientación y guía que se da a los particulares respecto a las materias competencia del Instituto;
- II. Asistencia Técnica: Colaboración a los sectores privado, social y académico en las materias competencia del Instituto;
- III. Calidad: Cumplimiento de los requisitos inherentes a la infraestructura física educativa, establecidos a través de especificaciones técnicas, normatividad y reglamentación aplicable;
- IV. Capacitación: Conjunto de procesos organizados, dirigidos a prolongar y a complementar la educación inicial mediante la generación de conocimientos, el desarrollo de habilidades y el cambio de actitudes, con el fin de incrementar la capacidad individual y colectiva para contribuir al cumplimiento de la misión institucional, a la mejor prestación de servicios a la comunidad, al eficaz desempeño del cargo;
- V. Delegaciones: Los Órganos Político Administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal;
- VI. Dictamen: Es la resolución técnica de carácter vinculante, mediante la cual el Instituto hace constar las condiciones de la infraestructura física educativa;
- VII. Evaluación: La determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las mismas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características, emitidas por autoridades u organismos competentes;
- VIII. Evaluador: Persona física que apegada a un procedimiento realiza las actividades necesarias en el proceso requerido para certificar la calidad de la infraestructura física educativa;
- IX. Ley: La Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal;
- X. Ley de Educación: La Ley de Educación del Distrito Federal;
- XI. Lineamientos Generales: Conjunto de disposiciones normativas que regulan una acción o servicio relacionado a la infraestructura física educativa en el Distrito Federal;
- XII. Reglamento: El Reglamento de la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal;
- XIII. Secretaría: Secretaría de Educación del Distrito Federal;
- XIV. Secretario: Al Titular de la Secretaría de Educación del Distrito Federal; y
- XV. Sistema de Información: Al Sistema de Información de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal.

Artículo 3.- Las políticas públicas y acciones que en materia de infraestructura física educativa implemente la Administración Pública del Distrito Federal, serán de carácter esencial y estratégico y tendrán por objeto: reducir los factores de riesgo vulnerabilidad que presentan las instalaciones educativas, para salvaguardar la integridad física de los estudiantes, personal docente, administrativo y de apoyo, a través de la detección de necesidades en estas instalaciones.

Artículo 4.- En el ejercicio de las atribuciones que la Ley y el Reglamento confieren a las autoridades en materia de infraestructura física educativa en el Distrito Federal, deberá atenderse la concurrencia de atribuciones con la Federación.

Artículo 5.- Para la coordinación prevista en la Ley, las autoridades en materia de infraestructura física educativa, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:

- I. Participar en el Órgano Técnico de Consulta de la Infraestructura Física Educativa;
- II. Definir y coordinarse con el Instituto, en acciones de equipamiento, reconversión, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de espacios educativos;

- III. Proporcionar información que le sea solicitada para la integración del Sistema de Información del estado físico de las instalaciones que forman la INFE; y
- IV. Llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos que señala la Ley.

Artículo 6.- El Director General, además de las atribuciones que le señala la Ley, tendrá las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a ésta sobre su cumplimiento;
- II. Elaborar y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno: el Estatuto, el Manual de Organización y Operación del Organismo, los lineamientos generales, las normas y especificaciones técnicas, los lineamientos del Programa de Certificación de la Infraestructura Física Educativa y demás instrumentos normativos necesarios para el funcionamiento del Instituto;
- III. Proponer a la Junta de Gobierno, la creación de Consejos, Comités, Subcomités y grupos de trabajo interinstitucionales de apoyo;
- IV. Ejecutar los lineamientos generales, normas y especificaciones técnicas, así como los lineamientos del Programa de Certificación de la Infraestructura Física Educativa y demás instrumentos normativos internos aprobados por la Junta de Gobierno;
- V. Implementar mecanismos de prevención, preparación, mitigación, auxilio y recuperación, que permitan enfrentar las contingencias derivadas de fenómenos naturales o antrópicos en la infraestructura física educativa local;
- VI. Certificar la calidad de la infraestructura física educativa, en los términos de las disposiciones aplicables; y
- VII. Aquellas necesarias para el ejercicio de las atribuciones previstas en este y otros ordenamientos.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL Y PRIVADA EN LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

Artículo 7.- Los sectores social y privado que desarrollen acciones relacionados con la infraestructura física educativa deberán cumplir con requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, que señalan la Ley, la Ley General de Educación y la Ley de Educación del Distrito Federal.

Artículo 8.- La participación social en materia de infraestructura física educativa se llevará a cabo a través de las siguientes acciones:

- I. Validación de obras;
- II. Supervisión social de construcción y equipamiento;
- III. Vigilancia de acciones e inversión de recursos;
- IV. Donativos monetarios o en especie; y
- V. Jornadas de trabajo.

Las características e implementación de las acciones anteriores se establecerán en los instrumentos que al efecto emita el Instituto.

Artículo 9.- La participación de entidades privadas con el objeto de optimizar y elevar la calidad de la Infraestructura Física Educativa, deberá hacerse sin fines de lucro.

El tipo de participación, duración y características, se precisarán en el convenio que al efecto suscriban.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO

Artículo 10.- La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados a la educación pública en el Distrito Federal, deberá ser certificada por el Instituto.

Artículo 11.- El Instituto podrá celebrar convenios con los sectores: privado, público o académico, para la investigación, desarrollo y tecnología en materia de infraestructura física educativa a su cargo.

Artículo 12.- Para que en un inmueble se lleve a cabo la prestación de servicios educativos, deberá obtenerse el certificado que garantice el cumplimiento de los requisitos de construcción, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y condiciones señalados en la normatividad local y federal aplicable.

Artículo 13.- Para el ejercicio de las funciones de evaluación y dictaminación atribuidas, el Instituto podrá constituirse en las instalaciones de instituciones educativas, en los términos previstos en la Ley.

Artículo 14.- El Instituto revisará que en los proyectos de remodelación o construcción de infraestructura física educativa se consideren criterios de accesibilidad, de conformidad con las especificaciones y normas técnicas que emita.

Artículo 15.- En todos los proyectos de remodelación, mantenimiento, rehabilitación o construcción ejecutados por el Instituto o sometidos a su aprobación, deberán considerarse normas ambientales.

Artículo 16.- El Instituto contará con unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS INGRESOS PROPIOS DEL INSTITUTO

Artículo 17.- Se consideran ingresos propios, los obtenidos por actividades y servicios a cargo del Instituto, derivados del uso o aprovechamiento de recursos humanos, financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles a favor de terceros.

Son considerados ingresos propios las cuotas de recuperación, aportaciones, donativos y cualquier otro producto, bien o servicio que pueda cobrar el Instituto en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.- La Junta de Gobierno, a propuesta del Director General, aprobará dentro del primer mes de cada año, el monto, conceptos y modalidades de las cuotas de recuperación a cobrar.

El monto a que se refiere el párrafo anterior considerará las condiciones socioeconómicas de los solicitantes y gastos a cargo del Instituto.

Artículo 19.- El acceso a las fuentes alternas de financiamiento para la infraestructura física educativa, podrá llevarse a cabo por medio de convenios de coordinación, concertación o colaboración con instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 20.- El Instituto desarrollará y actualizará permanentemente un Sistema de Información del estado físico de la infraestructura física educativa, que contendrá lo siguiente:

- I. Ubicación georeferenciada de la infraestructura física educativa;
- II. Descripción y características físicas de las instalaciones;
- III. Capacidad física, número de alumnos, profesores, personal administrativo y de apoyo;
- IV. Servicios públicos con los que cuenta;
- V. Amenazas de carácter natural o antrópico, internas y externas;
- VI. Evaluación y reporte temprano de daños;
- VII. Cualquier otra información que permita realizar: evaluación, análisis y planeación, así como definir acciones de prevención en materia de salvaguarda; y
- VIII. Aquellos necesarios para integración y actualización del sistema de información de la infraestructura física educativa.

Artículo 21.- El Instituto incorporará al Sistema de Información, la relativa a las obras de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación que ejecute directamente o por conducto de terceros.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS A CARGO DEL INSTITUTO

Artículo 22.- Los servicios que proporcionará el Instituto son:

- I. Asesoría;
- II. Asistencia Técnica;
- III. Capacitación;
- IV. Certificación;
- V. Dictaminación;
- VI. Supervisión de proyectos ejecutivos y de obra;
- VII. Revisión y elaboración de proyectos ejecutivos y de obra; y
- VIII. Cualquier otro producto, bien o servicio relacionado con la infraestructura física educativa.

Artículo 23.- Los servicios proporcionados a las escuelas públicas de educación básica, serán gratuitos.

Tratándose de escuelas privadas de educación básica; públicas y privadas de educación media superior y superior, los servicios serán proporcionados previo pago de las cuotas de recuperación que corresponda.

El monto, concepto y modalidades de las cuotas de recuperación serán aprobados por la Junta de Gobierno.

Artículo 24.- Para los servicios a cargo del Instituto, se deberá:

- I. Presentar solicitud por escrito, en el formato que se establezca en el Manual de Trámites y Servicios del Distrito Federal;
- II. Especificar el servicio requerido;
- III. Adjuntar, en su caso, el recibo de pago de las cuotas de recuperación; y
- IV. Para el caso de personas morales, adjuntar:

- a. Copia certificada y copia simple para cotejo de la escritura constitutiva; y
- b. Instrumento notarial que acredite la personalidad del promoviente.

Artículo 25.- El Instituto deberá elaborar y difundir un catálogo de cursos de capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia.

El Instituto podrá celebrar convenios con Instituciones y Dependencias de los sectores público, privado, social y académico, para impartir dichos cursos.

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN, DICTAMINACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 26.- La evaluación, dictamen y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa, tiene por objeto garantizar que las instalaciones educativas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, el presente Reglamento y los lineamientos generales, normas y especificaciones técnicas que de ellos se deriven.

Artículo 27.- La evaluación, dictamen y certificación, tendrán como características las siguientes:

- I. Se sujetarán a los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe;
- II. Deberán considerar la información proporcionada a través de revisión física que sobre los inmuebles lleven a cabo los evaluadores;
- III. Corresponderán exclusivamente a las especificaciones técnicas de cada establecimiento educativo;
- IV. Harán referencia a un sólo nivel o modalidad de educación a la vez; y
- V. Tendrán vigencia no mayor a dos años.

Artículo 28.- Los evaluadores harán constar que la infraestructura física educativa de las escuelas privadas cumple con las normas y especificaciones técnicas que el Instituto emita para tal efecto. Dicha evaluación servirá para que los particulares soliciten al Instituto la certificación de la infraestructura física educativa correspondiente.

El Instituto certificará a los evaluadores de la calidad de la infraestructura física educativa.

Artículo 29.- Para obtener la certificación como evaluador, el interesado deberá acreditar, haber concluido estudios profesionales en: Arquitectura, Ingeniería-Arquitectura, Ingeniería Civil, Ingeniería en Construcción Militar o Ingeniería Municipal.

Para efecto de lo anterior, el interesado presentará solicitud por escrito, a la que deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia certificada de la cédula profesional;
- II. Original y copia simple para cotejo de los carnets que acrediten 5 años de experiencia como Director Responsable de Obra;
- III. Original y copia simple para cotejo de los documentos que acrediten experiencia como Director Responsable de Obra en infraestructura educativa física; y
- IV. Aceptar expresamente participar en los programas de capacitación y actualización que imparta el Instituto.

Para obtener la certificación, será requisito aprobar los programas de capacitación que imparta el Instituto.

Artículo 30.- El Instituto conformará un Comité Técnico de Certificación para verificar el cumplimiento de los requisitos del candidato a evaluador en todas las fases del proceso, a fin de otorgar la certificación correspondiente.

Las Reglas de Integración y Operación del Comité Técnico de Certificación serán expedidas por el Director General, una vez aprobadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 31.- El trámite para obtener el dictamen y certificación de la infraestructura física educativa de las escuelas públicas de educación básica, se incluirá en el Programa Local de Certificación.

Artículo 32.- La dictaminación tiene por objeto hacer constar las condiciones en que se encuentra la infraestructura física educativa, independientemente del grado de cumplimiento de los lineamientos generales que se establezcan para la certificación.

Artículo 33.- Tratándose de escuelas privadas de educación básica, los inmuebles requerirán dictaminación de habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, eficiencia energética, comunicación, seguridad en emergencias y seguridad estructural a fin de cumplir con lo señalado en el artículo 55 de la Ley General de Educación.

Artículo 34.- De haberse presentado fenómenos destructivos naturales o antrópicos, que pudieran haber dañado la habitabilidad, accesibilidad, funcionamiento, higiene, acondicionamiento ambiental, eficiencia energética, comunicación,

seguridad en emergencias y seguridad estructural de la infraestructura física educativa, el Instituto emitirá dictámenes de oficio a las escuelas públicas de educación básica.

Tratándose de escuelas privadas de educación básica, se estará a lo que determine el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Artículo 35.- Para los servicios de dictaminación, además de los requisitos a que se refiere el artículo 24 del Reglamento, el solicitante deberá:

- I. Acreditar la posesión legal del predio;
- II. Acreditar el cumplimiento de los requisitos de las Normas Mexicanas y Normas Técnicas para la selección de terrenos para la construcción de escuelas; y
- III. Anexar constancia de uso de suelo.

Artículo 36.- Las certificaciones de infraestructura física educativa se clasifican en:

- I. **Total.-** Cuando la infraestructura física educativa de un inmueble destinado a la educación, cumpla con el 100% de los requerimientos establecidos en las normas y especificaciones técnicas que al efecto expida el Instituto. Dicha certificación tendrá una vigencia de dos años; y
- II. **Condicionada.-** Cuando la infraestructura física educativa de un inmueble destinado a la educación, no cumpla con el 100% de los requerimientos establecidos por el Instituto, siempre y cuando sean subsanables y no pongan en riesgo la habitabilidad, la seguridad y salvaguarda de sus usuarios. Dicha certificación tendrá una vigencia de 6 meses, dentro de los cuales deberán atenderse las observaciones que se le indiquen, de omitirse, la certificación condicionada quedará sin efecto de pleno derecho.

El Instituto supervisará que se atiendan las acciones y recomendaciones establecidas, en caso contrario, notificará a las autoridades competentes sobre el incumplimiento, para las acciones, trámites y procedimientos a que haya lugar.

Artículo 37.- Para que las escuelas privadas de educación básica o de educación media superior o superior obtengan la certificación de infraestructura física educativa, además de los requisitos a que se refiere el artículo 24 del Reglamento, el solicitante deberá:

- I. Adjuntar la documentación que establecen los artículos 53 y 58 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, debidamente validados, según corresponda, por:
 - a. Director Responsable de Obra; y
 - b. Corresponsables en Seguridad Estructural, Diseño Urbano y Arquitectónico e Instalaciones.
- II. Acreditar la posesión legal del predio;
- III. Acreditar el cumplimiento de los requisitos de las Normas Mexicanas y Normas Técnicas para la selección de terrenos para la construcción de escuelas;
- IV. Anexar constancia de uso de suelo; y
- V. Acreditar que se cumple con los lineamientos generales de certificación de infraestructura física educativa, que haya emitido el Instituto

Artículo 38.- El Instituto supervisará que las condiciones en que se otorgó la certificación continúen vigentes, en caso contrario, notificará a las autoridades competentes en los términos previstos en la Ley General de Educación.

Artículo 39.- Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas, a que se refiere la fracción VII del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularán en materia de infraestructura física educativa por sus órganos de gobierno y normatividad interna, sin embargo, podrán suscribir convenios con el Instituto.

Artículo 40.- Los dictámenes y certificaciones que emita el Instituto, quedarán sin efectos de pleno derecho, cuando se contravengan los principios y disposiciones a que se refiere este Reglamento.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 41.- Ingresada la solicitud y cubiertos los requisitos, el Instituto emitirá las constancias de dictamen y certificación en los plazos siguientes:

- I. Para el caso de constancias de dictamen 21 días hábiles; y
- II. Para el caso de constancias de certificación 30 días hábiles.

En caso de que el Instituto, omita resolver de manera expresa dentro de los plazos antes señalados, se entenderá que se resuelve lo solicitado en sentido negativo.

Artículo 42.- Cuando la solicitud no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el presente Reglamento, el Director General solicitará por escrito y por una sola ocasión al interesado o, en su caso, representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la prevención subsane la falta. Si en el término señalado no se subsana la irregularidad, se tendrá por no presentada la solicitud.

CAPÍTULO IX DE LOS SISTEMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALVAGUARDA

Artículo 43.- El Instituto emitirá normas, especificaciones técnicas y lineamientos que garanticen que la infraestructura física educativa del Distrito Federal, cumple con los requisitos de calidad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad y pertinencia, así como seguridad y salvaguarda.

Artículo 44.- El Instituto realizará acciones de diagnóstico y pronóstico relacionadas con la infraestructura física, y definirá acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento.

Artículo 45.- Para efectos del presente Reglamento, son considerados sistemas de seguridad y salvaguarda, los siguientes:

- I. Sistemas de Seguridad:
 - a. Seguridad perimetral: bardas, rejas, mallas, puertas y en general cualquier elemento físico constructivo o tecnológico que limite el perímetro o restrinja el acceso no autorizado a la instalación educativa; y
 - b. Sistemas de alertamiento y alarma contra intrusión.
- II. Sistemas de salvaguarda:
 - a. Señalización, capacitación, procedimientos operativos, escaleras y salidas de emergencia, equipos de detección, prevención y combate de incendios, botiquines de primeros auxilios, planes de contingencias, constancias de seguridad estructural;
 - b. Sistemas de alertamiento y alarma ante fenómenos destructivos de origen natural o antrópico.

Artículo 46.- Cuando derivado de una revisión se advierta que las condiciones de una instalación educativa, vulneran la vida, la salud o la seguridad de los educandos y del personal docente, de asistencia y apoyo a la educación, el Instituto procederá de la manera siguiente:

- I. Señalará al representante legal o personal responsable de la instalación educativa, el hecho o situación peligrosa o riesgosa, lo cual deberá constar por escrito en el dictamen correspondiente;
- II. Notificará de inmediato a las autoridades locales y federales competentes, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda, y
- III. De ser el caso, llevará a cabo la aplicación de medidas de salvaguarda.

Artículo 47.- Las medidas de salvaguarda a que se refiere el artículo anterior, son:

- I. El aislamiento temporal, parcial o total del área afectada; y
- II. En su caso, la evacuación inmediata de inmuebles.

El Instituto podrá promover la ejecución de medidas de seguridad, ante la autoridad competente en los términos de las leyes respectivas.

CAPÍTULO X DEL ÓRGANO TÉCNICO DE CONSULTA

Artículo 48.- El Director General convocará a la conformación de un órgano técnico de consulta, que se denominará Comité para el Diagnóstico de la Infraestructura Física Educativa en las Escuelas.

Artículo 49.- El Comité para el Diagnóstico de la Infraestructura Física Educativa en las Escuelas, estará integrado por:

- I. El Secretario de Educación, quien lo presidirá;
- II. El Director General, quien actuará como Secretario Ejecutivo;
- III. El Secretario de Obras y Servicios; y
- IV. Los Jefes Delegacionales.

Los integrantes del Comité, podrán designar a un suplente que los represente en las sesiones, para el caso de los Jefes Delegacionales, la suplencia deberá recaer en los Directores Generales de Obras y Servicios o sus equivalentes.

Un representante del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y el titular del Órgano de Control Interno del Instituto, tendrán el carácter de invitados permanentes y asistirán a las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 50.- Son atribuciones del Comité para el Diagnóstico de la Infraestructura Física Educativa en las Escuelas, las siguientes:

- I. Evaluar las condiciones generales de la infraestructura física educativa en la Ciudad de México;
- II. Coadyuvar en el establecimiento de políticas para la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones de la infraestructura física educativa del Distrito Federal;
- III. Fungir como órgano de consulta para la mejora de la calidad de infraestructura física educativa en el Distrito Federal;

- IV. Coadyuvar en la integración del Programa Local de Certificación de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal;
- V. Proponer y establecer las estrategias para mejorar las condiciones de accesibilidad en las escuelas y su entorno inmediato; las condiciones de seguridad, salvaguarda y sanitarias en el entorno de las escuelas entre otras;
- VI. Aprobar sus bases de operación interna;
- VII. Definir y aprobar su calendario anual de sesiones; y
- VIII. Las demás que determine el Comité para el cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su debida observancia y aplicación.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil once.- **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS, FERNANDO JOSÉ ABOITIZ SARO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL, ALÍAS MIGUEL MORENO BRIZUELA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, MARIO M. DELGADO CARRILLO.- FIRMA.**